

**CONSTANCIA DE CITACION POR EMISORA**

**LA EMISORA COMUNITARIA ABEJORRAL EN MARCHA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ABEJORRAL**

**CERTIFICA**

Que el día 12 del mes de marzo del año 2025, se anunció una (01) vez al día a los Señores (as) que se describen al pie de este oficio, Mayores de edad, domiciliado en el Municipio de Abejorral, sin más datos para que comparezca a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de El Santuario Km. 54, Autopista Medellín - Santafé de Bogotá o a la Regional Páramo, a fin de notificarle oficios de control y seguimiento a tramites ambientales.

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>RADICADO</b>	<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>
050020344302	AU-04209-2024	GLADYS HELENA ARIAS ARANZAZU, JOSÉ FERNANDO CORRALES ARANZAZU, ANGELA MARIA TORO CIFUENTES, DAVID BOTERO ARANZAZU y JORGE ALBERTO ARANZAZU ARANZAZU



**FIRMA**

*David Botero J.*

**FECHA 11/03/2025**

**Esta citación se hace con fundamento en el Código Contencioso Administrativo y de lo contencioso administrativo, a fin de lograr una efectiva comunicación con las personas anteriormente mencionadas.**

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE  
LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 20 del mes de marzo de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución \_\_, Auto X), No AU-04209-2024, de fecha 15/11/2024, expedido dentro del expediente No 050020344302, usuarios *GLADYS HELENA ARIAS ARANZAZU, JOSÉ FERNANDO CORRALES ARANZAZU, ANGELA MARIA TORO CIFUENTES, DAVID BOTERO ARANZAZU y JORGE ALBERTO ARANZAZU ARANZAZU*, y se desfija el día 26 del mes de marzo, de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

***Santiago Rodríguez Ríos***

\_\_\_\_\_  
Nombre funcionario responsable



\_\_\_\_\_  
Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

**OFICINA JURÍDICA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió Auto (X) Número Resolución ( ) Número AU-04209-2024 con fecha 15 de noviembre 2024 Mediante el Expediente 050020344302

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 12 de marzo del presente año se realiza llamada telefónica al número de referencia en el oficio donde no se obtiene respuesta de los usuarios en mención, se esperan unos días y se envía anuncio por la emisora en el programa de mayor sintonía en el municipio de Abejorral, ya que no se logra realizar comunicación personal con los señores, *GLADYS HELENA ARIAS ARANZAZU, JOSÉ FERNANDO CORRALES ARANZAZU, ANGELA MARIA TORO CIFUENTES, DAVID BOTERO ARANZAZU y JORGE ALBERTO ARANZAZU ARANZAZU* y aunque se esperan vario días para que los usuarios se presenten a la regional páramo ubicada en el Municipio de Sonsón o a la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente del Municipio de Abejorral no lo hace, por lo que se procede a Notificar mediante aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expedienté o radicado número: AU-04209-2024 050020344302

Nombre de quien recibe la llamada: N/A

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto con el remitente y aunque se realiza varios llamados no se presenta dentro de los tiempos establecidos, por lo que se procede a notificación por aviso.

## AUTO N°

### POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1302-2024 del 31 de julio de 2024, en la cual indicaban "Echaron una carretera y abrieron una vía y taparon un nacimiento de agua que estaba cercado por cornare y por la comunidad causando afectación, riesgo de erosión por manejo de aguas", funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 09 de agosto de 2024.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-06391-2024 del 24 de septiembre de 2024, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

La visita es atendida por el interesado el Señor Luis Alfonso Aránzazu Duque, se procede a realizar recorrido de campo con el fin de evidenciar lo reportado por el señor, quién manifiesta que hace aproximadamente tres años realizaron la apertura de una vía, al parecer sin los debidos permisos y manejo para las aguas de escorrentía; que con la apertura de la vía se vio afectado el nacimiento del cual él se beneficia, por las aguas que caen con arrastre de sedimentos y estas caen directamente al nacimiento en la parte alta o zona de recarga y que el nacimiento se secó y desapareció.

Una vez realizada la visita al sitio de la afectación se evidencia que se realizó la adecuación de un camino existente para la conformación de una vía particular hace aproximadamente tres años, mediante actividades de movimientos de tierras para su ampliación en una longitud aproximada de 700 metros y un ancho para tránsito de vehículos tipo camionetas (se desconoce si el propietario del predio cuenta con los respectivos permisos del ente territorial). Se puede observar en gran parte del tramo de la vía compactado y estabilizado el suelo, no existen obras para el manejo de las aguas de escorrentía; se observan unos desagües incipientes que corren por la margen izquierda y parte alta de una zona de recarga hídrica cuyas aguas confluyen conformando una fuente hídrica a una distancia aproximada de más de 30 metros de distancia, con pendientes superiores al 30 % aproximadamente. Con las lluvias se está presentando arrastre de material resultante de la apertura de la vía en algunos tramos; el cual está cayendo a la fuente hídrica, lo que puede generar una afectación ambiental por sedimentación y contaminación del agua para el abastecimiento. En el momento de la visita no se evidencian trabajos recientes de movimientos de tierra.

#### Coordenadas geográficas recorrido predio y fuente hídrica.

nombre	Longitud	Latitud
coordenada 1	-75° 21' 15.80"	5° 46' 43,90"
coordenada 2	-75° 21' 15.50"	5° 46' 45,00"
coordenada 3	-75° 21' 17.90"	5° 46' 47,70"
coordenada 4	-75° 21' 16.10"	5° 46' 44,60"
coordenada 5	-75° 21' 16.20"	5° 46' 44,40"



**Imagen de puntos de recorrido y trazado de vía que intercepta varios predios.**



**Imagen 1,2, 3, 4, 5 y 6: Ampliación del camino, estado de la vía y obras de desagües.**



**Imagen del trazado de vía que intercepta varios predios.**

Aguas debajo de la fuente hídrica en las coordenadas geográficas N5°46'39.5" / W-75°21'19.20" se evidencia sedimentación, taponamiento y represamiento de material de la fuente cerca de la vía principal, que generan un riesgo para el predio del Señor Aranzazú; ya que cuando se crece la fuente hídrica, estas aguas discurren hacia su predio afectando la vía interna para ingreso a su predio, el cultivo de aguacate que tiene establecido y procesos erosivos en el talud.



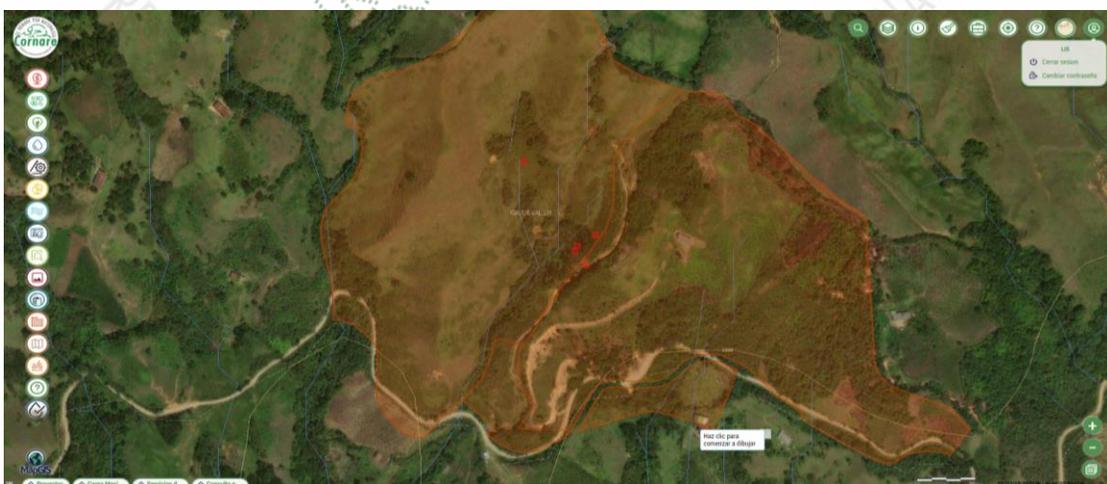
**Imagen 1, 2, 3 y 4: Fuente hídrica Aguas Abajo ubicado en las coordenadas geográficas N5°46'39.5" / W-75°21'19.20", limita con la carretera principal.**

El Señor Aranzazu manifiesta que le ha tocado realizar trabajos de limpieza y retiro del material sedimentado en la fuente hídrica para que no le genere perjuicios en su predio.



**Imagen 1, 2 y 3: Ingreso al predio del Señor Aranzazú, cultivo de aguacate donde se observa el rastro del agua de escorrentía y proceso erosivos del agua de escorrentía en talud.**

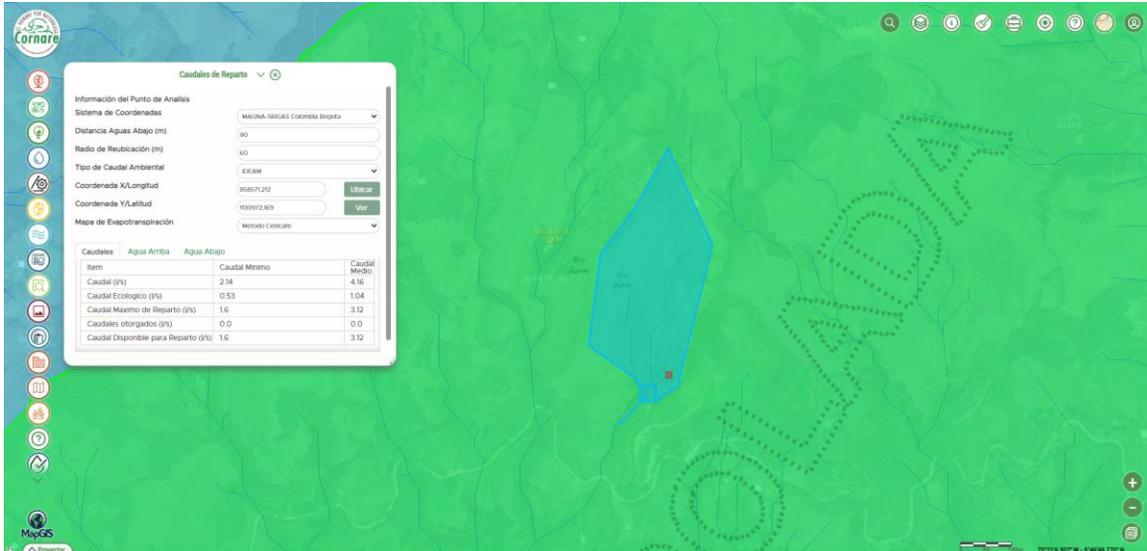
De acuerdo al sistema de información geográfico de Cornare – Geoportal, el punto de la afectación limita en inmediaciones de tres predios identificados así: Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 002-2298 con cédula catastral PK Predios No. 0022001000002100022 que pertenece a los propietarios Angela María Toro Cifuentes identificado con cedula de ciudadanía No. 1059664197, Gladys Helena Arias Aranzazu identificada con cedula de ciudadanía No. 43598825 y José Fernando Corrales Aranzazu sin más datos, Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No.002-2016 con cédula catastral PK Predios No. 0022001000002100114 cuyo propietario es el Señor David Botero Aranzazu identificado con cedula de ciudadanía No. 1022035262 y el Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 002-11300 con cédula catastral PK Predios No 0022001000002100103 que pertenece al Señor Jorge Alberto Aranzazu Aranzazu identificado con cedula de ciudadanía No. 70.786.675; información obtenida de la consulta realizada en la Superintendencia de Notariado y Registro en la Ventanilla Única de Registro – VUR.



**Imagen: Ubicación de los predios FMI 002-2298 con PK Predio 0022001000002100022, FMI 002-2016 con PK Predio 0022001000002100114 y FMI 002-11300 con PK Predios No 0022001000002100103. Fuente MapGIS 8.0 Cornare**

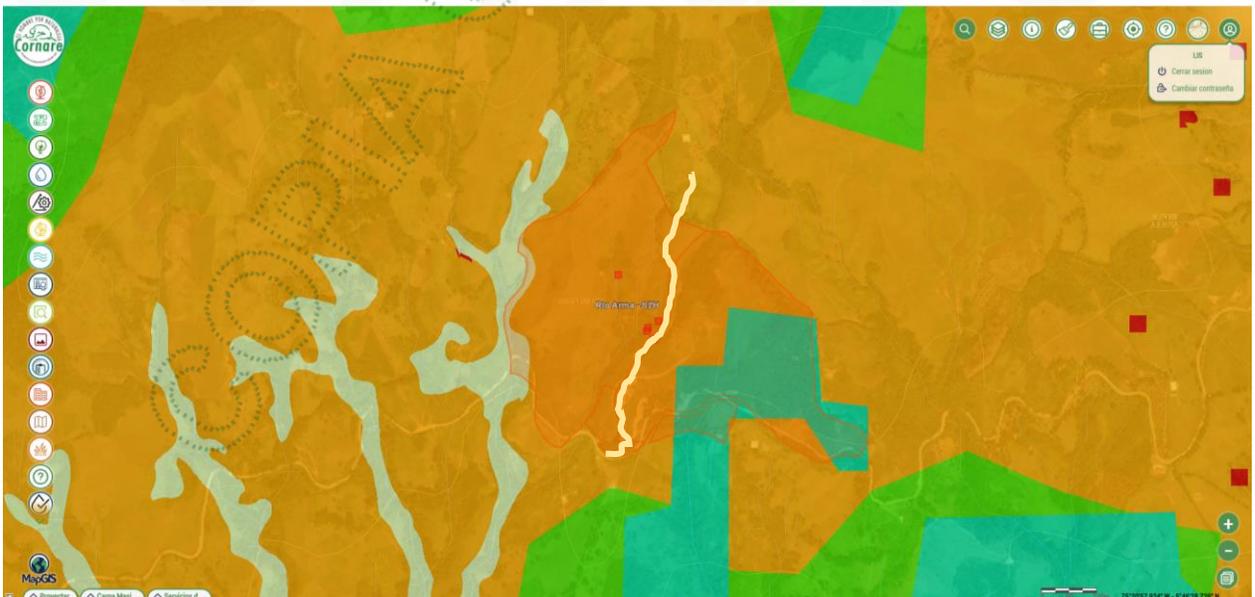
Igualmente, el predio cuenta con restricciones ambientales referentes a las rondas hídricas, puesto que, por el mismo se observan tres zonas de recarga hídrica o zona de anegamiento que discurren y confluyen, conformando la fuente hídrica denominada El Guásimo.

De acuerdo al Geoportal, la fuente hídrica nos arroja un caudal de 1.6 L/Seg.



**Imagen ubicación de la fuente hídrica denominada El Guásimo. Fuente MapGIS 8.0 Cornare.**

Con respecto a la ubicación del trazado de la vía, de acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuencas Hidrográficas del Río Arma - POMCAS, presenta la siguiente clasificación: se encuentran en áreas Agrosilvopastoriles en la categoría de "Uso Múltiple" (Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales) en un porcentaje del 100 %. Según la resolución 112-0397 de 2019 del artículo sexto: Régimen de usos en subzonas de uso y manejo ambiental dentro de la categoría de **Uso Múltiple**: Cada una de las categorías de uso múltiple se desarrollará con base en la capacidad de uso del suelo y se aplicará el régimen de usos de los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen. Las subzonas de uso y manejo ambiental comprenden: a) Áreas agrícolas, b) Áreas Agrosilvopastoriles y c) Áreas urbanas, municipales y distritales y centros poblados.



**Imagen Zonificación Ambiental POMCAS o Áreas Protegidas. Fuente MapGIS 8.0 Cornare**

En la queja ambiental se relacionan como presuntos infractores a los Señores Heriberto Orozco y Jairo Muñoz sin más datos, quienes fueron los que realizaron los trabajos de la ampliación del camino y también se relaciona al Señor Muñoz, cuyo nombre no es Pastor, sino que es pastor de una iglesia pero que no tiene relación con esta queja de acuerdo a lo manifestado en la visita por el señor Aránzazu.

El Señor Luis Alfonso Aránzazu Duque tiene concesión de aguas de la fuente el Guasimo para los usos Doméstico, Pecuario y Lavado Tradicional del Café en un caudal total de 0.026 L/Seg., otorgada mediante la Resolución 133-0218-2017 del 21 de julio de 2017 la cual se encuentra vigente, información que reposa en el expediente 05002.02.27793; de acuerdo a lo manifestado por el Señor Aranzazu y lo observado en campo el punto de captación de la concesión de aguas de la fuente El Guasimo se tuvo que cambiar de punto porque esta fuente se secó.



Imagen 1 y 2. Ubicación nuevo punto de captación.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR NUEVO DE CONCESION DE AGUAS SUPERCIALES** al señor Luis Alfonso Aránzazu Duque, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.978, en un caudal de 0.528 Lit/Seg, para un uso Doméstico, pecuario, riego, cultivo de aguacate y recreativo en las fuentes Guasimo y Rosarito, en beneficio del predio conocido como El aguacate, con FMI 028-873, ubicado en la Vereda Carrizales, del Municipio de Abejorral.

Nombre del predio:	El Aguacate	FMI:	Coordenadas del predio						
			LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
		002-8738	-75°	21'	20.7"	5°	46'	34.8"	2.617
Punto de captación N°:									1
Nombre Fuente:	El Guasimo	Coordenadas de la Fuente							
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
			75°	21'	20.3"	5°	46'	37.6"	2.246
Usos		Caudal (L/s.)							
1	Doméstico	0.014							
2	Pecuario	0.003							
3	Lavado tradicional del café	0.009							
Total caudal a otorgar en L/Seg.		0.026							
Punto de captación N°:									2
Nombre Fuente:	El Rosarito	Coordenadas de la Fuente							
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
			75°	21'	24.4"	5°	46'	34.8"	2.267
Usos		Caudal							
1	Cultivo de aguacate	0.002							
2	Recreativo	0.50							
Caudal total otorgado en L/Seg.		0.502							
CAUDAL TOTAL A OTORGAR		0.528							

**PARAGRAFO: VIGENCIA.** La vigencia de la presente Concesión de aguas, será de diez (10) años contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la cual podrá prorrogarse previa solicitud escrita formulada por el interesado ante esta Autoridad Ambiental dentro del último año antes de su vencimiento. De no presentarse la solicitud escrita dentro de este término, la concesión quedará sin vigencia.

**Imagen de la Resolución 133-0218-2017 del 21 de julio de 2017. Fuente Connector.**

#### 4. Conclusiones:

La ampliación del camino de acuerdo a las coordenadas geográficas pasa por tres predios de diferentes propietarios; los Señores Angela María Toro Cifuentes identificada con cedula de ciudadanía No. 1059664197, Gladys Helena Arias Aránzazu identificada con cedula de ciudadanía No. 43598825 y José Fernando Corrales Aránzazu sin más datos, David Botero Aránzazu identificado con cedula de ciudadanía No. 1022035262 y Jorge Alberto Aránzazu Aránzazu identificado con cedula de ciudadanía No. 70.786.675.

No se cuenta con más información de los Señores Heriberto Orozco y Jairo Muñoz, quienes al parecer realizaron los trabajos de la apertura de la vía. El Señor "Pastor" Muñoz, no está relacionado con esta queja.

En la visita se evidencia arrastre de material (tierra) por las aguas de escorrentía que caen a la fuente hídrica, generando una posible contaminación, sedimentación, taponamiento de la misma y procesos erosivos.

La actividad de movimientos de tierra, al parecer fue realizada sin la autorización por parte de la oficina de Planeación Municipal.

El Señor Luis Alfonso Aránzazu Duque cuenta con concesión de aguas de la fuente El Guasimo, la cual reposa en el expediente 05002.02.27793, de acuerdo a las obligaciones adquiridas no se evidencia la implementación de la obra de control de caudal sugerida por Cornare que garanticen la captación del caudal otorgado y también cambio el punto de captación.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 lo siguiente: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 "Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare", establece que el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Así mismo establece que, la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales tales como: Generación de ruidos y vibraciones; alteración del paisaje; pérdida de flora, fauna y suelo por remoción de cobertura vegetal. También pueden surgir impactos sociales como: Dificultades de movilidad peatonal y vehicular; conflictos con la comunidad; alteración de actividades económicas, entre otros.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"

**Artículo sexto.** Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

### Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR** a la señora **GLADYS HELENA ARIAS ARANZAZU**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.598.825, al señor **JOSÉ FERNANDO CORRALES ARANZAZU** (Sin más datos), a la señora **ANGELA MARIA TORO CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.664.197, como propietarios del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-2298, al señor **DAVID BOTERO ARANZAZU**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.035.262, como propietario del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-2016 y al señor **JORGE ALBERTO ARANZAZU ARANZAZU**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.786.675, como propietario del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-11300, para que en un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, den cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Deberán velar por la protección y conservación de las fuentes hídricas que discurre por sus predios, respetando la ronda hídrica con base en la establecido en el Acuerdo No. 251 de 2011 y al ANEXO 1. Método matricial para el establecimiento de las rondas hídricas.
2. Permitir la regeneración natural de la cobertura vegetal en la zona de protección de las fuentes hídricas.
3. Implementar medidas para control y retención de material, con el fin de contener e impedir el arrastre de sedimentos desde las áreas expuestas hacia la fuente hídrica y genere afectaciones ambientales.
4. Abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las zonas de protección de la fuente hídrica que discurren por su predio, con base en lo establecido en el Acuerdo del Consejo Directivo de Cornare No. 251 de 2011, y con respecto a los determinantes ambientales zonificación ambiental POMCA Rio Arma.
5. Deberán garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domesticas que se generen en los predios, instalando un sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.
6. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberán realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) o tramitar una Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** a la señora **GLADYS HELENA ARIAS ARANZAZU**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.598.825, al señor **JOSÉ FERNANDO CORRALES ARANZAZU** (Sin más datos), a la señora **ANGELA MARIA TORO CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.664.197, como propietarios del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-2298, al señor **DAVID BOTERO ARANZAZU**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.035.262, como propietario del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-2016 y al señor **JORGE ALBERTO ARANZAZU ARANZAZU**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.786.675, como propietario del predio identificado con Folio de

Matrícula Inmobiliaria N° 002-11300, que los movimientos de tierra y/o apertura de vías, requieren autorización por parte del Ente Municipal.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** a la señora **GLADYS HELENA ARIAS ARANZAZU**, al señor **JOSÉ FERNANDO CORRALES ARANZAZU**, a la señora **ANGELA MARIA TORO CIFUENTES**, al señor **DAVID BOTERO ARANZAZU** y al señor **JORGE ALBERTO ARANZAZU ARANZAZU**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica para verificar el cumplimiento de los requerimientos indicados en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la señora **GLADYS HELENA ARIAS ARANZAZU**, al señor **JOSÉ FERNANDO CORRALES ARANZAZU**, a la señora **ANGELA MARIA TORO CIFUENTES**, al señor **DAVID BOTERO ARANZAZU** y al señor **JORGE ALBERTO ARANZAZU ARANZAZU**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, a fin de verificar si es procedente la priorización de los investigados, como beneficiarios para futuros convenios de saneamiento básico.

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ASEÑE CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.002.03.44302.**

Proceso: Queja

Proyectó: Abogada / Camila Botero A.

Técnico: Lis Herrera.